



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362015-00542 00

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo resuelto por el Superior, en proveído de 22 de marzo de los corrientes (PDF 05 C.8), mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil revocó el auto de 9 de noviembre de 2022, emitido por este Despacho.

En firma la presente decisión, retorne el expediente para acatar lo dispuesto por el tribunal, en torno a la solicitud de nulidad formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 71, publicado el 24 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c216354f3bf0ae9b2c85f0e6e1467a4feab26010c8ce4b83b6226afcb32978**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Divisorio
Demandante	Narciso Collazos Sanabria
Demandado	Herederos de Federico Rubio Vergara
Motivo	Apelación de auto.

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación instaurado, en subsidio al de reposición, por el demandante en contra del auto proferido el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual rechazó de plano la nulidad instaurada.

LOS RECURSOS

El apoderado censor alegó que, los motivos por los cuales el juez de primera instancia rechazó de plano la nulidad no se encuentran consagrados en la ley. La nulidad se planteó con posterioridad al auto de 11 de marzo de 2022, por lo que, *“no pudo resolver lo que aún no se había alegado”* y lo que se resolvió en auto de 14 de junio fueron los recursos de la contra parte. Agregó que la nulidad se basó en el hecho que el *a quo* procedió contra providencia ejecutoriada del superior porque *“repitió en su redacción las decisiones que ya el Tribunal de Bogotá [en auto anterior] estimó que eran ilegales”*¹.

La juez *a quo* el 31 de enero de 2023 mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo².

El asunto se radicó en el Tribunal el 23 de febrero de 2023.

¹ Cfr. Capeta “06.- CUADERNO NULIDAD”, archivo “06RecursoReposicionYApelacion”

² Ib. Archivo “09AutoResuelveRecurRepoCondeceApelalnciNulidad”

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se revocará la providencia fustigada, según pasa a exponerse:

La juez de primera instancia señaló que *“se rechaza de plano la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte pasiva, como quiera que los argumentos de su inconformismo ya fueron estudiados en providencias de fecha 11 de marzo y 14 de junio de 2022”*³.

En primer lugar, se advierte que el escrito de nulidad fue presentado por el apoderado de la parte demandante el 16 de marzo de 2022⁴ con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del art. 133 del C.G.P. *“proceder contra providencia ejecutoriada del superior”*, y no por la parte demandada, lo que desde la óptica de este despacho ha llevado a confusión. Y en segundo, no podía procederse a su rechazo de plano con fundamento en los autos allí referidos, pues precisamente es el auto de 11 de marzo de 2022⁵ -que ordenó la división material del inmueble, entre otros-, sobre el cual pretende la parte actora se declare su nulidad, y en la decisión de 14 de junio del mismo año⁶ se resolvió el recurso de reposición instaurado por la parte demanda contra el proveído de 11 de marzo y concedió la apelación.

Obsérvese que cuando el proceso arribó a esta Corporación, con el fin de resolver la alzada referida, el auto del Tribunal, de 16 de diciembre de 2022, fue claro en señalar que la devolución de las diligencias se realizaba porque se encontraba *“pendiente de resolver la solicitud de nulidad que instauró la parte actora en contra del auto de 11 marzo, que es el recurrido por el demandado, así como el recurso de reposición y apelación contenido en el mismo escrito de la parte demandante”*⁷, razón por la cual los argumentos expuestos en la nulidad no han sido estudiados por el *a quo* como erradamente lo afirmó en el proveído censurado ni al momento de resolver el

³ Ib. Archivo “05AutoRechazaNulidad”

⁴ Ib. Archivo “01SolicitudNulidad”

⁵ Cfr. Carpeta “01.- CUADERNO 1 – PRINCIPAL”. Archivo “126AutoDivisiónMaterial2015-00542”

⁶ Ib. Archivo “130AutoResuelveReposicionConcedeApelacion”

⁷ Cfr. Carpeta “07.CUADERNO TRIBUNAL”. Archivo “05AutoOrdenaDevolverApAu”

recurso de reposición, pues nuevamente señaló:

“Frente a la reposición, dicho recurso ya fue resuelto por esta titular en donde se estudiaron los mismos argumentos a que refiere el escrito de nulidad, luego, por dicha materialización la decisión emitida en auto de data 09 de noviembre del pasado año, por el cual se rechazó el incidente de nulidad, pues los argumentos propios del mismo ya fueron estudiados. Por ende, estudiar nuevamente los mismos argumentos se torna inoficioso, desgastante y congestionaría aún más el aparato judicial, puesto que a la fecha existe un recurso de apelación pendiente por resolver, en donde se estudiará todo lo tendiente con la decisión objeto de inconformidad”⁸.

Esto quiere decir que, únicamente, resolvió los recursos presentados por la parte demandada contra el auto de 11 de marzo de 2022 y nada dijo sobre los allegados por la parte actora.

Así las cosas, se revocará la providencia cuestionada, como se anticipó y se ordenará al *a quo* realizar nuevamente un análisis al escrito de nulidad con el fin de que emita un pronunciamiento de fondo y tome los correctivos ordenados en auto del pasado 16 de diciembre de 2022, en torno al recurso de reposición y apelación, inmersos en el mismo escrito, presentados por el demandante en contra del tantas veces mencionado proveído de 11 de marzo del año que antecede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad y **ORDENAR** al *a quo* realizar nuevamente un análisis del escrito de nulidad con el fin de que emita un

⁸ Cfr. Cuaderno “06.- CUADERNO NULIDAD”, archivo “09AutoResuelveRecurRepoCondeceApelaInciNulidad”

pronunciamiento de fondo y tome los correctivos ordenados en auto del pasado 16 de diciembre de 2022 en torno al recurso de reposición y apelación, inmersos en el mismo escrito de nulidad, presentados por el demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00346 00

Subsanada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa especial de venta de bien común respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-15690, 50S-40038627 y 50S-260019 incoada por **BLANCA YANETH CRUZ ZARATE, YOVANNY CRUZ ZARATE y NUBIA CRUZ ZARATE**, en contra de:

- **ISAÍAS CRUZ TORRES.**
- **JUVENAL CRUZ TORRES.**
- **MARÍA LUISA CRUZ TORRES.**
- **MYRIAM CRUZ TORRES.**
- **BELISARIO CRUZ TORRES.**
- **BERTHA CRUZ TORRES DE CUERVO.**
- **ROSALBA CRUZ TORRES DE HERNÁNDEZ.**
- **FLOR MARÍA CRUZ TORRES DE SÁNCHEZ.**
- **BÁRBARA CRUZ TORRES DE LÓPEZ.**
- En calidad de herederos determinados de **FERNANDO CRUZ TORRES (Q.E.P.D.)** a:
 - **YAMEL FERNANDO CRUZ CUELLAR.**
 - **DIANA ÍNGRID CRUZ CUELLAR.**
 - **EDWIN EDUARDO CRUZ CUELLAR.**
 - **LUISA FERNANDA CRUZ AGUILAR.**
- A los herederos indeterminados de **Fernando Cruz Torres (Q.E.P.D.)**.
- **LUIS EDUARDO CRUZ GÓMEZ.**
- **MARISOL CRUZ GÓMEZ²**

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 *ibidem*.

3. Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

¹ Incluido en el Estado N.º 71, publicado el 24 de octubre de 2023.

² Los últimos dos, junto con las tres demandadas, son propietarios, cada uno en un 20% de la onceava parte que le correspondía a su antecesor, Jaime Cruz Torres (Q.E.P.D.)

5. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **FERNANDO CRUZ TORRES** (q.e.p.d.), conforme lo prevé el artículo 108 del CGP.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números **50S-15690**, **50S-40038627** y **50S-260019**, Secretaría proceda a librar la comunicación pertinente con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

7. Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO ARENA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

8. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f31703d26cc5dfe20fb396c9f82ebc80f1b7a8db3148b5059545ffe320a28**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00403 00

Subsanada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, artículo 774 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para el pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **INGENIERIA REDES Y TÚNELES S.A.S.** y en contra de **ZENTIS COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las FACTURAS que a continuación se relaciona, las cuales constituyen los títulos valores objeto de ejecución en la presente causa:

1. Por **\$1'368.924.888** correspondiente al capital insoluto de 15 facturas de venta radicadas ante la entidad demandada, según da cuenta el PDF 009, cuya representación gráfica y formato XML obran en la carpeta 012 del presente expediente, y cuyos valores individuales se relacionan a continuación:

Nº Factura	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
175	19/02/2023	\$ 32.124.710
176	19/02/2023	\$ 97.740.994
177	19/12/2022	\$ 97.985.434
178	19/02/2023	\$ 98.673.354
179	19/02/2023	\$ 98.673.354
180	19/02/2023	\$ 98.673.354
181	19/02/2023	\$ 98.673.354
182	19/02/2023	\$ 98.673.354
183	19/02/2023	\$ 98.673.354
184	19/02/2023	\$ 98.673.354
185	19/02/2023	\$ 98.673.354
186	19/02/2023	\$ 98.673.354
187	19/02/2023	\$ 59.686.958
198	10/05/2023	\$ 96.663.303
199	10/05/2023	\$ 96.663.303
TOTAL		\$ 1.368.924.888,00

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada factura de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Niéguese el mandamiento de pago en contra de Enel Codensa SA ESP, toda vez que de la documental aportada, no obra documento que dé

¹ Incluido en el Estado N.º 71, publicado el 24 de octubre de 2023.

cuenta que dicha entidad se obligó al pago de alguna suma de dinero a favor de la entidad ejecutante.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase personería a la abogada ALEXANDRA GONZALEZ VEGA como apoderada del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa533d5d6a8a18c087600a8c5a651980af9fe67b91377c770ab0e836e01acaa2**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>